



PES/022/2024

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/022/2024, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA CANDIDATA KARLA MARÍA RABELO ESTRADA A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES EN VIRTUD DE LA DIVULGACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDADO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Para efectos de esta resolución se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

20

X



1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia¹

El 02 de mayo de 2024, el ciudadano [REDACTED] mediante la presentación de dos escritos, denunció a Karla María Rabelo Estrada, en su calidad de candidata de MC a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco; por la difusión en su cuenta o página de Facebook de propaganda electoral con la presencia de menores en vulneración al principio del interés superior de la niñez, y señalar que incumplía con tener los permisos o autorizaciones que como requisitos se establece para ello por la normatividad electoral.

1.2 Admisión y diligencias de investigación

El 03 de mayo, la Secretaría Ejecutiva, al advertir que existía identidad de partes, infracciones denunciadas y pretensiones, a fin de determinar en una sola resolución respecto de las mismas, y evitar contradicciones, admitió las denuncias mediante el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/022/2024, ordenando la realización de diligencias de investigación consistentes en la certificación por parte de la Coordinación de la Oficialía Electoral de dos vínculos, reservándose para tal efecto el emplazamiento de los denunciados.

1.3 Emplazamiento

El 03 de mayo, a partir de los resultados de las diligencias de investigación la Secretaría Ejecutiva, ordenó el emplazamiento de los denunciados y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; quedando emplazados los denunciados, el 5 de mayo siguiente.

1.4 Medidas cautelares

El 03 de mayo, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas, declaró procedente la solicitud de medidas cautelares, ordenando a la ciudadana Karla María Rabelo Estrada, difuminara, editara u ocultara las imágenes de los menores; o en su caso, eliminara totalmente de su página o cuenta de Facebook las publicaciones denunciadas; vinculando a MC como partido postulante de la candidatura para el cumplimiento de las mismas.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos

El 10 de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes, quienes respectivamente ratificaron la denuncia y dieron contestación a los hechos, se desahogaron las pruebas admitidas; y formularon sus alegatos.

1.6 Cierre de Instrucción

El 3 de junio, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

¹ Las fechas se refieren al año en curso (2024), salvo que se indique lo contrario.



2 COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106; 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral, 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento.

3 Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia establecidas en los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, son aspectos de orden público y de estudio preferente, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en las disposiciones legales mencionadas, se constituiría un impedimento para que la autoridad electoral estudie el fondo de la controversia planteada.

En este tenor los denunciados hacen valer la falta de personalidad de quien interpuso la denuncia, al señalar que no exhibió documento mediante cual acredite ser el representante de Morena ante el Consejo Distrital 15; sin embargo dicha causal resulta infundada, ya que conforme a los archivos que obra en este Instituto Electoral y que se invoca como hecho notorio para esta autoridad², se advierte que el ciudadano [REDACTED] fue designado por Morena como su Representante Propietario ante el referido Consejo Distrital, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 356, numeral 2 de la Ley Electoral y 12, numeral 3 del Reglamento, se encuentra facultado y cuenta con el derecho de acción para presentar la denuncia en nombre del mencionado partido político, sin que sea necesario exhibir junto a su escrito de denuncia la acreditación respectiva.

Respecto a la frivolidad de la denuncia, también resulta ineficaz. La Sala Superior³ refiere que la frivolidad se configura cuando se trate de demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser evidente que no se encuentran al amparo del derecho; o en su caso, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se desprende de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial. Acorde a lo anterior, el Reglamento en su artículo 69, numeral 2, fracción III, dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos son intrascendentes, superficiales o ligeros.

No obstante, en el caso concreto, se denuncian hechos que de acreditarse, podrían constituir el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con las reglas o requisitos que se deben cumplir para la utilización y difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda de naturaleza electoral y la omisión en el deber de cuidado de un partido político, infracciones que están previstas en los artículos 2, numeral 1, fracción

² Con fundamento en lo señalado por el artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral.

³ Jurisprudencia 33/2002 con rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



PES/022/2024

I; 56 numeral 1, fracción I; 336, numeral 1, fracciones I, y VII; 338, numeral 1, fracción VI; de la Ley Electoral y susceptibles de sancionarse en términos de lo que disponen los artículos 347, numerales 2 y 4 del citado ordenamiento.

Además, contrario a lo que sostienen los denunciados respecto que la denuncia no es clara y precisa; en el escrito respectivos sí se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas presuntamente violatorias; es decir, la publicación y difusión los días 20 y 21 de abril en la página de Facebook de la candidata denunciada de propaganda electoral con menores de edad, y se aportaron medios de prueba tendentes a demostrar los hechos que denuncia; por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar un análisis de los hechos y pruebas para determinar si se configuran o no las infracciones, y en su caso, la responsabilidad de los denunciados; lo que constituye el estudio de fondo del presente asunto, en el cual se realizará un análisis pormenorizado de los hechos que se acrediten, conforme a los medios de prueba y las circunstancias particulares del caso.

Lo que de manera similar acontece con los consentimos ofrecidos como pruebas, pues el hecho de que estas se hayan exhibidos en la audiencia de pruebas y alegatos, no implica que en automático desaparezca la materia del procedimiento especial sancionador a como se afirma por los denunciados, pues el análisis de los mismos para determinar si con ello persiste o no la infracción denunciada y por su responsabilidad, también corresponde a un estudio de fondo.

Por último en cuanto a que la denuncia que da origen al procedimiento especial sancionador, no fue ratificada dentro de las veinticuatro horas a como establece el artículo 15 del Reglamento de Denuncia, y por ello se debe sobreseer el mismo; es de precisarse que la Representación de MC parte de una apreciación errónea, pues el referido artículo solo es aplicable a los casos en que la denuncia es recibida de forma oral o por medios electrónicos, lo cual no acontece en el presente asunto; pues la denuncia fue recibida de forma física y por escrito en el área de correspondencia de este instituto electoral, tal como se demuestra con el sello respectivo que se encuentra estampado en el escrito original de denuncia y que obra agregado al expediente.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Hechos denunciados

Morena denunció que a la ciudadana Karla María Rabelo Estrada, en su calidad de candidata de MC a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco; derivado de los recorridos que realiza como parte de su campaña en diversas comunidades del citado municipio, publicó y difundió en su página o cuenta de Facebook, propaganda electoral con la presencia de menores de edad para obtener el voto ciudadano y tomar ventaja en la contienda electoral, y con las cuales, a decir del denunciante, se vulnera el interés superior de la niñez.

Por lo que señaló que, la denunciada al utilizar y difundir las imágenes de propaganda electoral en sus redes sociales (Facebook), donde aparecen menores de edad, incumple con los requisitos mínimos que se requieren para que estas puedan ser difundidas, como son los permisos o autorizaciones correspondientes de los padres, madres o tutores,



PES/022/2024

además que tampoco difuminó la imagen de los menores involucrados, con lo cual, afirma vulnera los establecido en los Lineamientos, así como en los artículos 1 y 4, párrafo noveno de la Constitución Federal; y los artículos 2, 78 fracción I, en relación con el 76, párrafo segundo y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y viola la intimidad y honor de los menores afectando el interés superior de la niñez.

Derivado de lo anterior, atribuye al Partido Político Movimiento Ciudadano, que postula la referida candidata, la falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando), respecto de los hechos denunciados y atribuidos a su candidata.

4.2 Contestación de la denuncia

En la contestación de denunciada, la ciudadana Karla María Rabelo Estrada, argumentó que el partido denunciante emite conjeturas infundadas sin corroborar si tiene o no la anuencia de los padres de los menores, negando lo afirmado en los escritos de denuncias, pues señala que mediante la exhibición de 3 consentimientos acompañados de 3 credenciales para votar y 3 actas de nacimientos que proporcionó, cumplió con lo establecido en los Lineamientos para la utilización de la imagen, voz o cualquier dato que haga identificables a los menores en actos políticos o de campaña electoral a través de cualquier medio de difusión; esto es, el consentimiento de los menores, sus padres o madres, así como, el consentimiento y la explicación respectiva a los primeros mencionados.

En este tenor, manifestó que los consentimientos exhibidos cumplen con los requisitos de los Lineamientos, ya que cuentan con el nombre y firma autógrafa de quienes son los padres de los menores conforme a las actas de nacimiento respectivas, sin que se deba poner en duda si dichas personas tienen o no la guardia o custodia de los menores, pues esto se presume mediante los referidos documentales y que le correspondía demostrar lo contrario, a quien alegaba que no los tenía.

Manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos que, al cumplir los consentimientos con los requisitos correspondientes, se deben tener como legales y válidas, y que, respecto de la firma de los menores en los consentimientos, se debe considerar que estos no tienen una firma legal y que los Lineamientos precisan que solo los mayores de 6 años deben escribir su nombre y firma, en tanto los que tienen menos de esa edad son representados directamente por sus padres o tutores.

Asimismo, señaló, que, con la presentación de los consentimientos de los menores, para su aparición en las publicaciones denunciadas, no existe materia o Litis para el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que el mismo debe sobreseerse; aunado que cumplió con las medidas cautelares, cuando tenía los consentimientos; afirmando que no existe ninguna vulneración a la Ley Electoral por su parte, ni de MC.

Por su parte MC objetó la personalidad del representante de Morena ante el Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral para la presentación de la denuncia, señalando que la norma exige acreditar la misma con documento idóneo y que del contenido de la denuncia no se advierte documento alguno para ello, sin que tenga certeza que sea o continúe con el cargo que dice ostentar.



PES/022/2024

Indicó que como partido político no tiene acceso ni control directo de las redes sociales de las y los candidatos al ser estas de uso personal, tal como en el caso, se desprende de las inspecciones realizadas a la cuenta de Facebook de la Candidata denunciada.

Señaló deslindarse del material que contravenga la legislación electoral, pues refirió que las imágenes y contenidos que las personas candidatas suben a sus redes sociales, es acorde a sus estrategias políticas y son ellos los responsables directos; ya que a pesar de que tienen conocimiento previo de las conductas que pudieran incurrir en faltas a la Ley electoral son conscientes de que su responsabilidad es individual y por tanto movimiento ciudadano no es corresponsable del contenido que al final suben a sus redes sociales en uso de su derecho de libertad de expresión; además que las imágenes denunciadas no provienen de una red social oficial de MC, por lo que se le debe absolver; y que como partido político continuaban vigilando la conducta de sus militantes y candidatos

Expuso en la audiencia de pruebas y alegatos, que no obra en el expediente ratificación de la denuncia conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento, que refiere que el plazo para ratificar la misma en el procedimiento especial sancionador es de 24 horas.

Argumentó que al acreditar la candidata denunciada de manera fehaciente el consentimiento de los padres de los menores de edad que aparecen en las fotografías de las redes sociales de la candidata, el procedimiento especial sancionador debe sobreseerse.

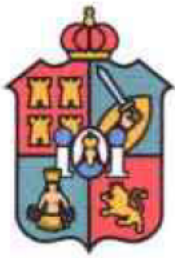
Señaló que en el escrito de denuncia no obra fundamento ni hecho que de manera directa y fehaciente acredite su omisión de vigilancia, por lo que se le debe absolver de toda responsabilidad, máxime que la candidata de buena fe demuestra tener los consentimientos respectivo y cumplió con las medidas cautelares.

Mencionó que toda vez que se aprecia que los menores cuentan con las edades de 3, 8 y 11 años de edad, en relación a la carta de consentimiento presentada por la señora Ninfa García López, es irrelevante que no contenga nombre y firma del menor de edad, toda vez que cuenta con la edad de 3 años y dichos documentos, como se ha expresado en líneas anteriores, reiteró cumplían con los requisitos de los Lineamientos y en consecuencia al igual que la denunciada, se le debía de absolver de los hechos presuntamente cometidos en agravio de los menores de edad.

4.3 Fijación de la controversia

De lo expuesto por el denunciante, se debe dilucidar si las publicaciones difundidas en la red social Facebook, y atribuidas a la ciudadana Karla María Rabelo Estrada, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, transgreden las normas en materia de propaganda electoral y vulneran el interés superior de la niñez por la utilización o aparición de menores de edad en propaganda electoral sin cumplir con lo establecido para ello en los Lineamientos.

De acreditarse la infracción por parte de Karla María Rabelo Estrada, se deberá determinar, si el Movimiento Ciudadano fue omiso en su deber de cuidado y vigilancia como partido político que la postuló.



Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 56 numeral 1, fracción I, 336, numeral 1, fracciones I, VII; 338, numeral 1, fracciones VI de la Ley Electoral; 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 76, 77 y 78 de la Ley General; y lo establecido por los Lineamientos.

4.4 Pruebas

3.4.2 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su facultad investigadora conferida por el artículo 7 numeral 1 fracción VI y el 34 numerales 1 y 4 del Reglamento de Denuncias y Quejas recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **Las documentales públicas**, consistente en:
 - a) Anexo 13. Formato de solicitud de registro de candidatura para regidurías por el principio de mayoría relativa con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de la ciudadana Karla María Rabelo Estrada.
 - b) Formulario de aceptación de registro de la candidatura derivado del Sistema Nacional de Registro, de la ciudadana Karla María Rabelo Estrada.
 - c) Acuerdo CE/2024/038, mediante cual se aprobó el registro supletorio de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
 - d) Acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de 03 de mayo, relativa a la certificación de las imágenes denunciadas, y la aparición de la niña y los niños dentro de ellas, y la cuenta de Facebook de la denunciada.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento.

3.4.1 De las pruebas ofrecidas por el denunciante **Partido Morena**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- I. **Las documentales públicas** consistente en:
 - a) Acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha veintiuno de abril, relativa a la certificación del vínculo electrónico [REDACTED]
 - b) Acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha veintitrés de abril, relativa a la certificación de un vínculo electrónico [REDACTED]



PES/022/2024

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento.

- II. **La documental privada**, consistentes de un total de 2 impresiones de imagen o captura de pantalla insertar en sus respectivos escritos de denuncias:

Misma que hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

- III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- IV. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

3.4.3 De la denunciada, Karla María Rabelo Estrada, se admiten las siguientes pruebas:

I. **Las documentales privadas, consistente en:**

- a) Carta consentimiento firmada por [REDACTED] como madre del menor de iniciales JRGM, de fecha 21 de abril, acompañada de credencial para votar con fotografía de la referida ciudadana.
- b) Carta consentimiento firmada por [REDACTED] como madre del menor de iniciales KMG, de fecha 21 de abril, acompañada de credencial para votar con fotografía de la referida ciudadana.
- c) Carta consentimiento firmada por [REDACTED] madre de la menor de iniciales JSCG, de fecha 21 de abril, acompañada de credencial para votar con fotografía de la referida ciudadana.
- d) Tres copias simples de actas de nacimiento de las personas con nombre de iniciales JRGM; KMG y JSCG; cuyos números de acta corresponden a 01627, 261, y 1248 respectivamente, expedidas por la oficialía 01 del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco.
- e) Escrito de fecha 6 de mayo, suscrito por la denunciada, respecto al informe de cumplimiento de las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador PES/025/2024.



PES/022/2024

Documentales que harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

- II. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

3.4.4 Respetto al Partido Movimiento Ciudadano, se admiten las siguientes pruebas:

- I. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- II. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

3.4.4 Objeción de pruebas

El partido Morena por conducto de quien compareció a la audiencia de pruebas y alegatos objetó las documentales ofrecidas por los denunciados, afirmando que las mismas no cumple con los requisitos establecidos por los Lineamientos, de manera particular de quienes suscribieron los consentimientos.

Objeción que resulta ineficaz, toda vez que no basta con señalar las causas por las que se considera que debe restársele el valor, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuarlas; de ahí que, los denunciados incumplan con dicha carga, ya que omiten aportan pruebas al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento.

Aunado a que, a criterio de esta autoridad, la objeción se encamina a la pertinencia o idoneidad de las pruebas señaladas, es decir, la relación que guarda el caudal probatorio con los puntos controvertidos, lo cual, será considerado por este órgano electoral al momento de determinar si éstas son o no suficientes para tener por demostrada la infracción. Por tanto, las objeciones formuladas serán cuestiones que se estudiarán y resolverán en el estudio de fondo del presente procedimiento.⁴

Es así como, con base en tales consideraciones, se desecha la objeción planteada por el Partido del Morena.

⁴ Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSÓN DE QUIEN OBJETA". Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.



3.5 Marco normativo

3.5.1. Propaganda electoral y su vinculación con niñas, niños y adolescentes

De conformidad con el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, constituye una infracción por parte de las y los candidatos a cargos de elección popular.

En ese tenor, el INE aprobó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral⁵, los cuales tienen como objeto, establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En ese tenor, el artículo 2 de los Lineamientos establece que su aplicación es general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados, entre ellos las y los candidatos a cargos de elección popular.

Además, conforme a dichos Lineamientos los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Sobre esa base, el artículo 7 de los referidos lineamientos establece que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Asimismo, en los artículos 8 y 9 refieren los requisitos específicos y fundamentales para permitir la participación de niñas, niños y adolescentes en la propaganda; entre otros en el

⁵ Acuerdos INE/CG20/2017 y sus modificaciones INE/CG508/2018 y el diverso INE/CG481/2019.



PES/022/2024

que se deberá recabar el consentimiento de ambos padres, así como videogravar la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Lo anterior, en razón de que se exige el consentimiento por escrito, informado e individual de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En el artículo 11, se puntualiza que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a menores de edad se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral, debiendo ser escuchadas y escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, someterse a engaños y sin inducirles a error sobre su participación en la misma.

Tales disposiciones son acordes con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 5/2017 publicada con rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"** en la cual, el órgano jurisdiccional, a partir de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señaló que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

No obstante, para el caso de que cualquiera de los sujetos obligados no reúna los requisitos o el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que la imagen, la voz o cualquier otro dato inherente a las y los infantes que, de manera incidental o directa, aparezcan en la propaganda política o electoral que divulguen, se haga irreconocible o identificable; esto con el propósito de salvaguardar el derecho a la intimidad del infante. Así lo dispuso la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019 con rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO**



PES/022/2024

APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN."

La vulneración a los Lineamientos por parte de cualquiera de los sujetos obligados constituye una infracción en términos de la Ley Electoral. En el caso de las y los candidatos se configura el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con el artículo 338 numeral 1 fracción VI del ordenamiento señalado, toda vez que, dichos Lineamientos se comprenden en la parte final de dicha conducta infractora.

3.5.1 Deber de vigilancia de los partidos políticos

La Ley Electoral en su artículo 56, numeral 1, señala como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios democráticos, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía.

A partir de lo anterior y acorde a lo determinado por la Sala Superior⁶, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, tal y como se sostiene en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Sobre esa base, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, de ahí que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del estado democrático.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, cuyo incumplimiento es sancionado conforme al artículo 336 numeral 1 fracción I y VII de la Ley aludida.

3.6 Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas aportadas por las partes, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

3.6.1 Calidad del denunciado

Conforme al acuerdo CE/2024/038 mediante el cual se aprobó el registro supletorio de las candidaturas a Regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se acredita que la ciudadana Karla María Rabelo Estrada, tiene la calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco.⁷

⁶ Ver sentencia [REDACTED]

⁷ En adelante la referencia de candidato, aludirá a la persona mencionada.



PES/022/2024

Por otra parte, es un hecho notorio que MC, es partido político con registro Nacional y quien en términos de lo aprobado en el acuerdo CE/2024/038, postuló a la citada candidata dentro del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3.6.2 Existencia y contenido de la publicación en Facebook

Conforme a las actas circunstanciadas de inspección ocular y [redacted] y [redacted] por las cuales se certificó el contenido de los vínculos electrónicos, [redacted] y [redacted] se acredita la existencia y difusión de las dos publicaciones denunciadas a través de la cuenta o perfil de Facebook "**Karla María Rabelo Estrada**" los días 20 y 21 de abril.

3.6.3 Titularidad de la cuenta Facebook

Acorde a la certificación del vínculo electrónico [redacted] que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular [redacted] y al no ser un hecho controvertido, se acredita que la página o cuenta de Facebook "**Karla María Rabelo Estrada**" pertenecen a la candidata denunciada.

Lo que se corrobora con el cumplimiento de las medidas cautelares que se emitieron dentro del procedimiento especial sancionador, Máxime que, al haberse informado por parte de la propia candidata el retiro de las publicaciones denunciadas.

3.7 Análisis del caso

3.7.1 Incumplimiento de las obligaciones a cargo de la candidata

El denunciante, señaló que la ciudadana Karla María Rabelo Estrada, candidata de MC a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, a través de su página o cuenta de Facebook "**Karla María Rabelo Estrada**" los días 20 y 21 de abril, público y difundió como propaganda electoral, imágenes o fotografías de su campaña electoral con la presencia de menores de edad sin que tuvieran el consentimiento de las madres o padres o de quienes ejercen la patria potestad, incumpliendo con ello lo establecido por los Lineamientos y vulnerando el interés superior de la niñez protegido en el artículo cuarto párrafo noveno de la Constitución Federal. Derivado de ello, también se señaló la responsabilidad del partido MC, por falta de su deber de cuidado.

Al respecto, este Consejo Estatal considera **existente** la infracción denunciada con base en las siguientes consideraciones:

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; de tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



PES/022/2024

Por su parte, el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En este tenor, las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor, intimidad, y reputación⁸, dado que pueden ser lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permitan identificarlos.

Sobre esto, la Sala Superior ha sostenido que, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a niña en algún caso concreto o que pudiera afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

De igual manera, señalo que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandista de índole electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es la existencia el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; la opinión de la niña, niño o adolescente respecto a su participación en la propaganda en la que aparecerá; documentar las mismas y; en su caso, su presentación ante la autoridad electoral.

Con relación a ello, el INE emitió los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales⁹, y que resultan de carácter obligatorio para quienes son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales¹⁰ de conformidad con la Tesis XXIX/2019: MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.¹¹

Lineamientos en los que se establece **la obligación** entre otros, **de los partidos políticos y candidaturas**, de contar con requisitos mínimos cuando la niña, el niño o el adolescente sea identificable: a) el consentimiento de los padres, madres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles, y b) la opinión informada de los menores en función de su edad y madurez.

⁸ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

⁹ Aprobado mediante acuerdo INE/CG20/2017 y cuya última modificación se realizó por acuerdo INE/CG418/2019

¹⁰ Artículo 2 de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

¹¹ Cuyo contenido señala: "De los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral: en ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales."



PES/022/2024

Asimismo en los Lineamientos se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente se pretende difundirse, se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro elemento que le haga identificable, sin importar si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de las madres y/o padres y las opiniones informadas de los niños, niñas y adolescentes, o bien, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con los referidos Lineamientos.

Destacándose que las personas o sujetos obligados por los Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable

Precisándose que, en aquellos casos en que no sean identificables, no es requisito cumplir con la obligación de difuminar las imágenes o rostros de aquellas que podrían ser niñas, niños y/o adolescentes.¹²

Por ello, en materia electoral y tratándose de procedimientos sancionadores en que se denuncie la aparición de niñas, niños o adolescentes, en propaganda de los diversos actores políticos, deben analizarse las circunstancias y características del caso concreto, a fin de poder determinar si una conducta ocasiona una afectación al interés superior de la niñez o implica un riesgo potencial a sus derechos.

En este tener, conforme a la certificación de los vínculos electrónicos, que consta en las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] y [REDACTED] -con valor probatorio pleno dado su naturaleza de documental publica- se constata la existencia de **dos** publicaciones difundidas por la candidata a través de su página de Facebook, en fechas **veinte y veintiuno de abril, y que respecto de una de ella, concretamente la del veinte de abril, y que para mayor referencia e ilustración se inserta a continuación:**

Vínculo Electrónico: [REDACTED]

Cuenta o perfil: "Karla María Rabelo Estrada"

Fecha: 20 de abril

[REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/022/2024

Contenido:

"Karla María Rabelo Estrada

20 de abril a las 7:20

Estoy contenta, en todos los lugares donde hemos estado los candidatos de #MovimientoCiudadano nos han recibido muy bien.

Estaré para servirle a mi pueblo con responsabilidad y amabilidad si mi pueblo me da la oportunidad.

Aprovecho para agradecer a todas las personas que de manera generosa y voluntaria nos acompañan en los recorridos; sin duda soy una mujer bendecida.

#Huimanguillo

#VotaPorKarlaRabelo";

"20 de abril a las 7:20"; bajo esto, dos círculos pequeños, uno azul y uno rojo, ambos con detalles en color blanco, seguido del número "12"; a la derecha de esto, el número "1", seguido de una flecha curva con dirección a la derecha.

...
En la siguiente imagen se observa un grupo de personas de ambos géneros, así como lo que parece es una persona menor de edad; las cuales se aprecian una junto a la otra; algunas de ellas están ataviadas con camisas color naranja y negro, a la altura del pecho la imagen de lo que parece ser un águila con una serpiente en el pico; de tras de ellos se aprecia lo que parece ser un inmueble. A la derecha de esto, un círculo pequeño color claro, en la que se observa la imagen de medio cuerpo de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED]

a la derecha de esto, se lee: "Karla María Rabelo Estrada 20 de abril a las 7:20"; bajo esto, dos círculos pequeños, uno azul y uno rojo, ambos con detalles en color blanco, seguido del número "11"; a la derecha de esto, el número "1", seguido de un globo de texto pequeño; seguido a esto, el número "1", seguido de una flecha curva con dirección a la derecha; bajo esto, lo que parece ser un comentario que se lee: [REDACTED]



MEJOR DE EDAD

Este Consejo Estatal, estima que las mismas constituyeron propaganda de naturaleza electoral, dado que la denunciada tenía la calidad de candidata de MC a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco y que del contenido de las mismas es posible apreciar la realización de actos políticos o de campañas como recorridos o visitas a los domicilios de la ciudadanía en compañía de personas portando vestimenta con el emblema o logo de MC; que la imagen se acompaña de las frases "Estoy contenta, en todos los lugares donde hemos estado los candidatos de #MovimientoCiudadano nos han recibido muy bien.", "Estaré para servirle a mi pueblo con responsabilidad y amabilidad si mi pueblo me da la oportunidad", "Aprovecho para agradecer a todas las personas que de manera generosa y voluntaria nos acompañan en los recorridos; sin duda soy una mujer bendecida", #Huimanguillo, #VotaPorKarlaRabelo"; las cuales fueron publicadas el día



PES/022/2024

veinte abril, es decir, en la etapa de campañas electorales, ya que conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal¹³, la misma comprendía del 16 de marzo al 29 de mayo de 2024; lo que hace incuestionable que se estaba en presencia de propaganda electoral relacionada con actos políticos y de campañas, que fueron divulgadas, para posicionar la candidatura de la ciudadana Karla María Rabelo Estrada, en el actual proceso electoral.

Esto en concordancia con el artículo 193, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, que establecen que por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto y que definen que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Propaganda que fue difundida por la candidata el día veinte abril, y que de un análisis objetivo, así como de una valoración basada en la lógica y las máximas de la experiencia a las características fisionómicas de quienes aparecen entre las personas asistentes¹⁴, una de ella que aparecen en la parte inferior izquierda de la imagen con vestido en color blanco y moño en la cabeza, corresponde a la presencia de una **menor de edad (niña) plenamente reconocibles y/o identificables**, y de los cuales la candidata denunciada **no demostró ante esta autoridad electoral, de manera fehaciente y en términos de los Lineamientos cumplir con los requisitos establecidos para la difusión de sus imágenes en su propaganda electoral.**

De manera particular, con relación a tener la autorización de los padres, madres o personas que ejercen la patria potestad sobre la niña que aparecen en la imagen, de tal manera que se vulnera el interés superior de la niñez y, por ende, la responsabilidad de los denunciados. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 5/2017 con rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Lo anterior, porque si bien la candidata y MC refirieron que se recabaron las autorizaciones de las madres, padres o tutores de los menores que aparecen en las publicaciones y para ello la candidata como medio probatorios presentó tres autorizaciones de quienes presuntamente ejercen la patria potestad; se precisa que, en el presente apartado relacionado con la existencia de la infracción, en cuanto al consentimiento signado por la ciudadana [REDACTED] como madre de la menor identificable con las iniciales J. S. C. G, afiliación que se estima como cierta en términos de lo que al respecto se indican en el acta de nacimiento proporcionada por los denunciados, también es que con el mismo, **no se acredita el debido cumplimiento de los Lineamientos.**

Ello, en virtud que la autorización o consentimiento exhibidos para difundir la imagen del infante en propaganda electoral o actos de campaña, deben cumplir con todas las exigencias contempladas en los Lineamientos; mismo que su numeral 8 se establece que las autorizaciones deberán ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

¹³ Aprobado mediante acuerdo CE/2023/021.

¹⁴ La cuales se encuentra referenciadas o encerrada mediante un círculo en la presente resolución.



PES/022/2024

- a. El nombre completo y **domicilio de la madre y del padre** o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- b. **El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.**
- c. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, **de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no)**, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- d. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- e. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- f. La firma autógrafa **del padre** y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- g. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- h. **Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

Sin embargo, de un análisis al consentimiento precisado y exhibido por la candidata, no satisfacen los requisitos establecidos en los puntos **a, b, c, d, e, f y h** del artículo 8 de los lineamientos y en consecuencia no tienen el efecto legal de la autorización exigida.

Ello, dado que no se establece el nombre completo de la menor, sino únicamente iniciales, por lo que aun y cuando es identificada con las iniciales J. S. C. G., no se tiene la certeza de quien es la infante de la que se pretendió recabar la autorización; pues no obstante que, en las actas de nacimientos presentadas, si bien acorde a los nombres de los menores y de quienes aparecen como madres en las mismas, tal como se indicó en la parte superior se acredita una filiación consanguínea; al omitirse el nombre completo de la menor se incumple con señalarse de manera fehaciente a la misma y poder vincularla correctamente



PES/022/2024

con las referidas actas, pues la misma pudiera corresponder a los nombres y apellidos de otra persona infante que de manera similar inicien con las letras J. S. C. G.

Asimismo, tampoco se advierte la anotación de quien firma, de que conoce el **propósito**, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad de las mismas, ya que los documentos presentados por los denunciados, se limita a indicar que "autorizo que la imagen y voz de la o del menor de dieciocho años antes señalado se utilice dentro de la publicación para la aplicación Facebook.com de la C. Karla María Rabelo Estrada", señalando la fecha de 21 de abril, pero sin que se advierta la mención de que la imagen del menor en la página de la candidata, sería utilizada y difundida como parte de su propaganda electoral, ni el tiempo por el cual se concedió dicha autorización, sin dejar de señalar que conforme a las actas circunstanciadas de inspección ocular referidas, la publicación denunciada en la que se aprecia a la menor es de fecha 20 de abril y no de 21 a como se alude el documento exhibido como consentimiento.

Razón por lo cual se estima que quienes debían otorgar el consentimiento y ejercen la potestad no fueron informadas de estos aspectos y que pudiera repercutir en la vida y ámbito escolar, familiar o comunitario, que conlleva que su hija o hijo sea expuesto en una publicación relacionada con propaganda electoral de una candidatura o partido político y el lapso que esta va ser utilizada o difundida, de tal forma que las madres y padres tengan pleno conocimiento e información antes de tomar la autorización de exhibir a sus hijos en una propaganda.

También se omitió señalar el domicilio de la menor y de quienes otorgan el consentimiento, al igual que se incumplió con presentar copia de alguna identificación con fotografía, ya fuera escolar, deportiva o cualquier otra en la cual se identifique a la niña en cuestión, y a través de los cuales pueda corroborarse que se trata de la menor que aparecen en la imagen publicada por la candidata en su cuenta de Facebook.

No pasa por alto que el numeral 8 de los lineamientos establece que de forma ordinaria ambos padres deberán de firmar las autorizaciones, y **solo por excepción** podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando manifieste por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo)
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

Lo cual tampoco acontece en el presente asunto, pues respecto al consentimiento de la menor identificable con las iniciales J. S. C. G., ya que solo se aprecia que este fue otorgado únicamente por quien se refiere es la madre, la ciudadana [REDACTED] sin que, en el documento exhibido, se haga señalamiento alguno con relación a la autorización del padre de la menor, o se expongan las razones que justifiquen la omisión para ello; además que no se aportó copia de alguna identificación, siendo insuficiente para eximirlo de tal obligación el que conste la firma autógrafa de la madre, pues conforme a lo establecido por los lineamientos es indispensable que obre de ambos progenitores.

Por lo que, al no cumplir los documentos aportados por los denunciados, con las exigencias legales previstas por los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para autorizar la aparición de



PES/022/2024

niñas, niños o adolescentes en propaganda electoral contrario a lo que sostiene la candidata y partido denunciado, no pueden considerarse autorizaciones válidas o legales que deslinden de responsabilidad a la candidata denunciada.

Cabe señalar que, acorde a la edad de la menor con nombre de iniciales J. S.C. G., y para lo cual se toma como base el año de nacimiento asentado en el acta respectiva, se concluye que la misma tiene 3 años de edad, por tanto acorde a lo previsto en último párrafo del numeral 8 y el 9 de los Lineamientos, la candidata de MC a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, no estaba obligada a recabar y exhibir la videograbación sobre la explicación brindada a la menor sobre el alcance de su participación y la obtención de su opinión pues esta aplica a quienes tienen entre 6 y 17 años de edad.

Por lo tanto, la exhibición de la menor en su publicación de 20 de abril como parte de propaganda electoral no se encuentra plenamente justificada y, en consecuencia, se incumple con lo preceptuado en los Lineamientos, pues, aunque pretendió justificar la exposición de la misma en su propaganda con el escrito de consentimiento aportado como prueba, este se encuentra o resultan incompleto.

Aunado a que al dejarse de obtener de manera adecuada el consentimiento respectivo y ser identificables, de manera indebida se les puede relacionar con la postura o ideología política de la candidata o partido político que la postula, lo que puede devenir en un probable riesgo en relación con su imagen u honra en su ambiente escolar o social, así como en su futuro, en relación a que no llegaran a estar de acuerdo con tal acontecimiento.

Máxime que, al no contar con los requisitos para la aparición de las niñas y niños en las imágenes y videos publicados en su cuenta o página de Facebook y que lo hacían identificables, en concordancia con lo establecido por los artículos 5 y 15 de los lineamientos, que disponen:

Formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes:

5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

De la aparición incidental

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

La ciudadana Karla María Rabelo Estrada, tenía la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de la menor para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo cual tampoco realizó.

Al respecto cabe citar la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos



PES/022/2024

Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Cabe precisar que con relación a la participación de los menores de edad, acorde a lo dispuesto por el artículo 3, fracciones V y VI de los lineamientos que señala, que se entenderá por aparición directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que formen parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital; y que la aparición incidental, es cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados; se estima que en el presunto asunto dado la planeación que se necesita para la toma, posturas, ubicación y enfoque de los menores que aparecen en las imágenes o fotografías difundidas por la candidata, la aparición de la menor es **directa**.

En este sentido, la candidata, al analizar y decidir o aprobar las fotos que compartiría mediante sus redes sociales, debió prever acciones para prevenir la afectación a los derechos de la niña que aparece en la imagen difundida a través de su cuenta de Facebook de forma directa y que era **reconocida e identificable**, derivado de su propaganda electoral relacionada con actos políticos o de campaña de su candidatura a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco en el actual proceso electoral, o bien, editar la imagen o difuminar su rostro, antes de alojar la fotografía en la citada red social a través de su cuenta o página "Karla Maria Rabelo Estrada".

Con relación a lo señalado, es dable precisar que la Sala Superior sostiene¹⁵ que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral u otras disposiciones, tomando en consideración la naturaleza de la persona que emitió el contenido y el contexto en que se emitió el mensaje.

Más aún cuando se denuncia a sujetos que participan activamente en la vida político-social, como son las personas candidatas a un cargo de elección popular o los partidos políticos,

¹⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente [REDACTED]



PES/022/2024

sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, pues entre sus restricciones se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, y este debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en el caso, con relación al respeto y salvaguarda del interés superior de la niñez en materia de propaganda electoral.

Sin que sea válido sostener, que por haber cumplido la candidata con las medidas cautelares que fueron dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas, era innecesario continuar con el procedimiento sancionador y no sea posible fincarle alguna responsabilidad, toda vez que las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva que se emiten a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, para evitar la producción de daños irreparables, hasta en tanto se emite la resolución definitiva y no prejuzgan sobre el fondo del asunto.

Aunado a que el hecho de que la conducta denunciada cese, ya sea por decisión propia del denunciado o de una medida cautelar, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, y tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de esta autoridad electoral porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, de tal modo que se debe determinar si se infringieron disposiciones electorales, la responsabilidad del presunto infractor e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.¹⁶

Por lo que, con base a lo razonado y fundado, contrario a lo sostenido por los denunciados en sus contestaciones a los hechos y conductas atribuida, si bien exhibieron las documentales mediante cuales pretenden cumplir con los consentimientos respectivos, también es estos incumplen con la totalidad de los requisitos previstos por los Lineamientos para que se tengan por satisfechos de manera fehaciente, y por ende, la ratificación que al respecto se haga a los mismos a como lo solicitaron los denunciados resulta infructifera; no obstante que tal situación no está prevista dentro de los procedimientos sancionadores con relación a los documentos que son aportado como pruebas.

De tal manera que este Consejo Estatal, considera que la ciudadana Karla María Rabelo Estrada, en su calidad de candidata de MC a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, transgredió lo establecido por los Lineamientos en sus numerales 8, 9, 11 y 15, con relación a los requisitos necesarios para la aparición de menores en propaganda electoral de actos políticos o de campaña, ya que incumplió con recabar a cabalidad el permiso o consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la menor, y no obstante de ello, omitió proteger su imagen en la publicación materia de estudio dado que es identificable, al no difuminar de sus rostros cara o cualquier elemento que lo hicieran irreconocible, previa a su difusión en Facebook; vulnerando también con ello, el interés superior de la niñez, previsto por los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, en concordancia con lo previsto en los artículos 78 fracción I, en relación con el 76, 77 y 78 de la Ley General; sin que exista prueba dentro del procedimiento que conlleve a estimar lo contrario.

¹⁶ Jurisprudencia 16/2009. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.



PES/022/2024

Actualizando la infracción establecida en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, relativa al incumplimiento de cualquier disposición electoral por parte de las candidaturas a un cargo de elección popular, de manera particular, con las reglas en materia de propaganda electoral para la utilización de menores en la mismas, en perjuicio del interés superior de la niñez, en concordancia con lo previsto por los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 76, 77 y 78 de la Ley General; y lo establecido por los lineamientos en sus numerales 8, 9, 11 y 15.

3.7.2 Inexistencia de la vulneración al interés superior de la niñez

Respecto a la restante publicación de fecha 21 de abril que se desprende del enlace electrónico [redacted] certificadas en las actas circunstanciadas de inspección ocular [redacted] y [redacted] con valor probatorio pleno dado su naturaleza de documental publica-, misma que a continuación se ilustra:

Vinculo
Electrónico:

[redacted]

Cuenta o perfil: "Karla Maria Rabelo Estrada"

Fecha: 21 de abril

Contenido: "en la que se observa a un grupo de personas de ambos géneros de pie en un espacio abierto, la mayoría de ellas se aprecian ataviadas con una camisa color naranja, con un cuadro color blanco a la altura del pecho, dentro del cuadro se aprecia una figura de lo que parece ser un águila con las alas abiertas y en el pico una serpiente; algunas de las personas sostienen lo que parecen ser unas banderas color naranja y blanco; en una de las banderas color blanco se lee: "MOVIMIENTO CIU DANO"; cabe mencionar que entre las personas se aprecian menores de edad; detrás de ellos se observa lo que parece ser una casa de tejas de lámina. De lado derecho de la foto se aprecia un círculo pequeño, dentro de este, se aprecia la imagen de medio cuerpo de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [redacted] seguidamente se lee: "Karla Maria Rabelo Estrada".



Handwritten blue mark resembling a stylized '9' or '0'.

Handwritten signature in blue ink.



PES/022/2024

Si bien se aprecia la figura de dos personas que se tratan de menores de edad (niños), se estima que dado la distancia, calidad y manera en que fue tomada la imagen, la sombra que se refleja en su personas con motivo de la presencia de un árbol, así como la posición o ubicación de los mismo, ya que el primero de ellos con vestimenta de playera en color negro y pantalón rojo se muestra de "perfil", o de forma "lateral", y el segundo que porta playera y short en color azul y cuya parte del rostro es obstruida por una rama de una planta, hace que su imagen y rostro, no se aprecie de manera clara y a simple vista, de tal manera que no son plenamente reconocible o identificable.

Motivo por el cual no es dable exigir a la candidata el consentimiento, la opinión de los menores o en su caso, la de haber difuminado sus rostros de manera que no fueran identificables, ya que la obligación de no difundir la imagen o en su caso, de difuminar los rostros de las personas en propaganda electoral, **sólo debe cumplirse cuando se trate de niñas, niños y/o adolescentes que sean identificables**, en tanto no se tenga el consentimiento e información respectiva para ello.

De tal modo que al no ser perceptibles sus rostros o rasgos físicos de manera clara, no implica un riesgo a sus derechos de identidad, intimidad y honor, por lo que no existe una afectación al interés superior de la niñez.

Lo cual, es acorde a lo establecido por la Sala Superior, en el sentido que, en aquellos casos en que las personas no sean identificables, no es requisito cumplir -por no tener el consentimiento- con la obligación de difuminar las imágenes o rostros de aquellas que podrían ser niñas, niños y/o adolescentes, ya que no debe llegarse al extremo de obligar a los actores políticos a difuminar el rostro de cada una de las personas que se suponga son niños, niñas y/o adolescentes, en tomas incidentales de su propaganda electoral, pues esta debe cumplirse sólo cuando estén o puedan estar en riesgo sus derechos, como sucede en el caso de que aparezcan en una propaganda electoral y sean perfectamente identificables.¹⁷

Dicha obligación se encuentra establecida en los Lineamientos, en donde, esencialmente, se señala que cuando se exhiba incidentalmente una niña, niño o adolescente en la propaganda político electoral, la obligación de difuminar su imagen o rostro está condicionada a que: i) no se tenga el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad ni la opinión informada de la niña, niño o adolescente; y ii) estos últimos sean identificables.

De ahí que, si no se cumple con dichas condiciones los sujetos obligados no tienen la obligación de difuminar o eliminar cualquier dato o característica relativa a esa persona, como en el caso particular, en donde a partir de que resultan irreconocibles los menores de edad.

Por lo anterior, resulta innecesario realizar un estudio y análisis de los 2 documentos que de manera similar a lo señalado en el apartado anterior fueron aportados por los denunciados para acreditar el consentimiento de los padres, madres o tutor de los menores en cuestión, esto es de [REDACTED] como madre del menor de iniciales K. M. G., y [REDACTED] como la madre del menor de iniciales J. R. G. M.

¹⁷ [REDACTED]



3.7.3 Responsabilidad de MC

Toda vez, que se declaró la existencia de la infracción de la vulneración a las normas en materia de propaganda electoral en correlación con el interés superior de la niñez, imputada a la ciudadana Karla María Rabelo Estrada, en su calidad de candidata de MC a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, y que los partidos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de sus militancias y candidaturas; se estima que MC, incumplió con su deber de cuidado (culpa in vigilando) respecto del actuar de su actual candidata, teniendo con ello una responsabilidad indirecta.

Sin que el hecho de que el citado partido político argumente que no tiene acceso ni control directo de las redes sociales de sus candidatas y candidatos al ser estas de uso personal, y que esas publicaciones corresponden a sus estrategias políticas por lo que son ellos los responsables directos, lo exima de tal responsabilidad; pues como se indicó al tratarse la denunciada de una persona a quien postula a un cargo de elección popular tiene la obligación de conducir y ajustar la conducta de los mismos a los principios del estado democrático, los derechos de la ciudadanía, y en general a las

De allí, que también resulte insuficiente el hecho de que la imagen denunciada no provenga de una red social oficial de MC, pues no obstante que corresponde a una de sus candidaturas, también dentro de la imagen o fotografía controvertida, es posible apreciar su emblema como parte de la propaganda electoral en la que se aprecia la presencia de la menor.

Lo que de manera similar acontece con el deslinde que realizó la representación de MC en la audiencia de pruebas y alegatos, pues no obstante que esta fue posterior a los hechos denunciados y al emplazamiento del procedimiento especial sancionador, la misma solo se realizó de forma verbal sin cumplirse con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad que para ello se requiere.¹⁸

Máxime que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte elementos que demuestren que haya realizado acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada. Por el contrario, trataron de justificar la difusión de la propaganda en los términos expuestos.

Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.

Sobre esa base, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, de ahí que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del estado democrático.

¹⁸ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 17/2010 de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.



Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, cuyo incumplimiento es sancionado conforme al artículo 336 numeral 1 fracción I y VII de la Ley aludida.

5 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en lo argumentado en la presente resolución, al haber quedado demostrada en términos de lo expuesto en el apartado 3.7.1 y 3.7.3 de la resolución, la actualización de la infracción y responsabilidad por la vulneración a las normas sobre propaganda electoral y la omisión en el deber de cuidado, por parte de la ciudadana Karla María Rabelo Estrada, así como MC respectivamente, en transgresión a lo previsto en los artículos 56 numeral 1, fracción I, 336, numeral 1, fracciones I, VII; 338, numeral 1, fracciones VI de la Ley Electoral; 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 76, 77 y 78 de la Ley General; y lo establecido por los lineamientos en sus numerales 8, 9, 11 y 15 con relación a los requisitos necesarios para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral de actos políticos o de campañas, se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente; atendiendo lo dispuesto en el artículo 347, numerales 2 y 4, de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos y las personas candidatas a un cargo de elección popular.

Dichos preceptos, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrán imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución.

En tanto que, respecto de las personas aspirantes, precandidatas y **candidatas** a cargos de elección popular, con amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; con pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato, o en su caso con la cancelación del registro de la candidatura.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.¹⁹

Así, atento al contenido del artículo 347, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de conformidad con el artículo, 348 numeral 5, lo siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

¹⁹ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.



- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**²⁰.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levisima, II) leve o III) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.²¹

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

4.1.1 Bien jurídico tutelado.

Por lo que respecta a la infracción imputada a la denunciada, el bien jurídico tutelado se relaciona con el derecho a la intimidad que tienen las y los infantes, de ahí que, conforme lo que establecen las normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias el propósito de sancionar este tipo de conductas es salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda que emitan de los partidos políticos y sus candidaturas, lo cual, converge en lo dispuesto por el artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Federal y 2, fracción XXV de la Constitución Local; 8, 9, 11 y 15 de los Lineamientos.

Por lo que respecta la omisión en el deber de cuidado que impera para el Movimiento Ciudadano en torno a la conducta de su candidata, el bien jurídico tutelado es la corresponsabilidad que dicho instituto tiene como asociaciones de interés público para que los actores políticos, entre ellos, las candidaturas, se conduzcan por los cauces legales del Estado democrático, establecida en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

²⁰ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

²¹ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF [REDACTED]



4.1.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Del cúmulo probatorio, se trata de una conducta singular pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el 20 de abril, la candidata Karla María Rabelo Estrada, difundió en su página de Facebook, una publicación con la presencia de una menor de edad identificable, pero que **actualiza una sola infracción** relacionada con la contravención a las normas en materia de propaganda electoral en perjuicio del interés superior de la niñez.

En cuanto a Movimiento Ciudadano, solo incurrió en una conducta y falta, consistente en la omisión a su deber de cuidado.

4.1.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Consistió en la difusión a través de su página de Facebook "Karla María Rabelo Estrada", de una publicación o imagen de propaganda electoral relacionadas con actos políticos o de campaña en el marco de su candidatura en el proceso electoral local, con la presencia de menores de edad, sin haber acreditado que tuviera en términos de los Lineamientos la documentación correspondiente para su aparición, ni difumino sus rostros en las imágenes.

Tiempo: Deriva de su difusión, la cual se realizó el 20 de abril, es decir, dentro de la etapa de campañas del actual proceso electoral y que estuvo visible por lo menos hasta el seis de mayo, fecha en la que informó del cumplimiento de las medidas cautelares emitidas dentro del procedimiento especial sancionador.

Lugar: En un medio digital como es la cuenta o página de Facebook de la candidata.

MC en inobservar que la propaganda electoral de la candidata con menores, difundida durante el lapso señalado en su cuenta o página de Facebook, se sujetara a la normatividad aplicable a efecto de evitar que se violentara la reglas en materia de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

4.1.5 Condición económica.

Conforme a la información proporcionada por la propia ciudadana Karla María Rabelo Estrada, en su formulario de aceptación de candidatura que es entregado a la autoridad electoral bajo protesta de decir verdad; se advierten los ingresos reales y totales percibidos por la denunciada, los que permiten a este órgano electoral identificar la capacidad económica real y actual de la persona infractora para afrontar las posibles sanciones que se emiten ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

Lo cual es acorde al criterio de los tribunales jurisdiccionales, de que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.²²

Por otra parte, es un hecho notorio para esta autoridad electoral, que el monto del financiamiento público que se aprobó para MC, para sus actividades ordinarias en el año dos mil veinticuatro, corresponde a la cantidad de \$ 5'321,457.37 (cinco millones trescientos

²² [REDACTED]



veintiún mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 37/100 M.N.)²³, correspondiéndole mensualmente la cantidad de \$ 443,454.78 (cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 78/100 m.n.)²⁴.

4.1.6 Condiciones externas y medios de ejecución

La cuenta o página personal de la red social Facebook, de la ciudadana Karla María Rabelo Estrada, "**Karla María Rabelo Estrada**"; y la omisión en el cumplimiento a las disposiciones relativas a la aparición de niñas, niños y adolescentes con relación a propaganda electoral, actos de campaña.

En cuanto a MC, la infracción se trata de una conducta omisiva, lo que implica que, para su configuración no se exige acción o ejercicio alguno.

4.1.7 Reincidencia

La candidata denunciada no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; acorde a la época de los hechos, no existen en los archivos de este órgano electoral, antecedentes o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubieren sancionado por la misma infracción.

En cuanto al **MC es reincidente** de la misma infracción, ya que de manera previa en el marco del pasado proceso electoral 2020-2021 fue sancionado en el Procedimiento Especial Sancionador PES/83/2021, y cuya determinación tiene la calidad de firme²⁵.

Lo anterior porque el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación [REDACTED] confirmó la resolución emitida por esta autoridad en el referido procedimiento especial sancionador; y a su vez la sentencia del tribunal local, fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el Juicio Electoral [REDACTED] sin que esta fuera impugnada. Por lo que es evidente que la resolución del Procedimiento Especial Sancionador PES/83/2021 se encuentra firme y en consecuencia MC es reincidente.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 41/2010 de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"²⁶ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

²³ Se invoca en términos del artículo 352, numeral 1 de la Ley electoral, con base en el acuerdo CE/2023/047, consultable en [REDACTED]

²⁴ Lo anterior con base a información del portal oficial de internet del Instituto Electoral y con consultable en: [REDACTED]

²⁵ Mediante una multa de 50 UMAS, que en su momento resultó la cantidad de \$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



4.1.8 Beneficio, lucro o daño

De las constancias que obran en el expediente no se acredita la obtención de un beneficio o lucro económico cuantificable por parte de los denunciados; en virtud de que se trata de la publicación de imágenes en una red social, sin embargo, la fotografía que contiene a la menor, se estima que represento un beneficio político para la candidata ya que se utilizó con fines de propaganda electoral para posicionarse, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con menores.

4.1.9 Intencionalidad

Se considera que la conducta de la candidata, es de carácter dolosa, ya que las publicaciones se realizaron en su página de Facebook; por lo tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido y aun si eligió o permitió que se difundieran, por lo cual, permite concluir su intención de publicar la imagen que incluían a menores de edad, sin que tuviera la documentación exigida para su divulgación.

Respecto al Partido MC, no se advierte una intencionalidad si no una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que tiene para con sus candidaturas.

4.1.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

4.1.11 Calificación de la infracción.

Se considera procedente calificar la conducta y responsabilidad de la candidata como **grave ordinaria**, mientras que al actuar del Partido Político resulta **grave ordinaria**, en atención a las particulares del caso señaladas.

4.1.12 Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como el lugar, medios de ejecución, bienes jurídicos vulnerados y la singularidad o pluralidad de la conducta; así como que la finalidad de las sanciones, es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁷, se estima que lo procedente es imponer a la ciudadana **Karla María Rabelo Estrada**, una **Multa equivalente a 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**, equivalente a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n.)**.

²⁷ Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".



PES/022/2024

En tanto que, al MC, una **Multa equivalente a 60 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)²⁸**, equivalente a la cantidad de **\$6,514.20 (seis mil quinientos catorce 20/100 m.n.)**.

Sanción pecuniaria establecida en el artículo 347, numerales 2, fracción II y 4, fracción II de la Ley Electoral, y que se estima no resulta excesiva, desproporcional o gravosa para los sujetos infractores.

Aunado, a que las sanciones se imponen con la intención de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, y que acorde sus capacidades económicas, representa un porcentaje mínimo de sus ingresos y de su financiamiento público ordinario anual respectivamente, por lo que está en posibilidad de hacerle frente de forma adecuada y pagarla.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida debido a que las conductas irregulares desplegadas correspondieron a los actos anticipados de campaña, vulneración al principio de equidad a la contienda electoral local, así como la falta en el deber de cuidado y se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

4.2 Ejecución de la sanción

4.2. Karla María Rabelo Estrada.

La multa deberá ser pagada ante el área correspondiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que esta resolución quede firme.

Vencido el plazo o realizado el pago, dentro de los **dos días hábiles** siguientes, deberá exhibir ante el Instituto Electoral el comprobante del pago de la multa.

En caso de incumplimiento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta a la ciudadana **Karla María Rabelo Estrada**, y proceda al cobro de la misma conforme a la legislación fiscal aplicable.

Una vez realizado el pago de la multa, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

4.2.2 MC

Para dar cumplimiento a la sanción impuesta a MC, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que quede firme la resolución, informe al área competente del Instituto Electoral de la sanción impuesta a MC, y que de su ministración mensual que le

²⁸ Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2024), a razón de \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N) para el año 2024, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



PES/022/2024

corresponden como financiamiento público ordinario, en el mes siguiente en que quede firme esta resolución, se descuenta la cantidad impuesta como multa.

Una vez realizado el pago de la multa, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

Por los razonamiento, consideraciones y fundamentos mencionados, este Consejo Estatal:

5 Resuelve

Primero. Se declara el incumplimiento de la candidata Karla María Rabelo Estrada a las disposiciones electorales, particularmente a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en virtud de la divulgación de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, de conformidad con el artículo 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

Segundo. Consecuentemente, de conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, se impone a la **ciudadana Karla María Rabelo Estrada** una multa por la cantidad de **50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**²⁹, que resulta la **cantidad total de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n.).**

Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, se otorga a la infractora el término de **quince días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para que, ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, haga el pago de la multa impuesta como sanción. Hecho lo anterior, **dentro de los dos días siguientes**, deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva el comprobante correspondiente.

Vencido el plazo, sin que se exhiba el comprobante de pago, por conducto de la Secretaría Ejecutiva dese vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento administrativo correspondiente.

Tercero. Se declara el incumplimiento por parte del **Partido Movimiento Ciudadano** a su deber de vigilancia y cuidado, en virtud de la conducta de su candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo y su omisión para que ésta conduzca sus actividades dentro de los cauces legales y la ajuste a los principios del estado democrático

Consecuentemente, de conformidad con el artículo de conformidad 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponerle al **Partido Movimiento Ciudadano**, una multa equivalente a **60 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)** que resulta la **cantidad total de \$6514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.).**

En este sentido, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que esté firme la presente resolución, informe al área competente la sanción impuesta a MC, y en el mes

²⁹ Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2024), a razón de \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N) para el año 2024, consultable en <https://www.gob.mx/tabasco>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/022/2024

siguiente se descuenta de su ministración mensual de financiamiento público ordinario la cantidad impuesta como multa, tomando en consideración, en su caso, las multas previas que el instituto político sancionado deba cubrir con anterioridad a esta sanción al momento de quedar firme la presente resolución.

Cuarto. El monto obtenido con motivo de las sanciones impuestas en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Quinto. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

Sexto. De conformidad con los artículos 7 numeral 2 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto Electoral.

Séptimo. Una vez que la presente resolución cause firmeza, publíquese en versión pública en la página web de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Octavo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro por las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. Hernán González Sala, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez, con la aclaración que respecto al presente Procedimiento Especial Sancionador en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, ciudadana Karla María Rabelo Estrada por el Partido Movimiento Ciudadano, la votación fue por unanimidad de seis votos, en virtud de la excusa planteada por el Consejero Electoral M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, misma que fue calificada como procedente.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRIAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

